

ACTA PLENARIO

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil uno, se reúnen en Plenario el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Luis Alberto Boschero y el Sr. Vocal C.P.N. Víctor Hugo Martínez, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 27° de la Ley Provincial N° 50, que fuera modificado por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495.-----

En este acto se dará tratamiento a las actuaciones que tramitan por Expediente del registro de la Gobernación N° 6357/97, caratulado: "E/ ACTUACIONES REF. A LAS NECESIDADES EDILICIAS DIREC. GRAL. DE RENTAS".-----

La apelación al Plenario se sustenta en la disconformidad con los Informes Legales N°s 117/2000 y 18/2001, obrante a fojas 356 y 367, respectivamente, de las mencionadas actuaciones, cuyos argumentos damos por reproducidos por efectos de la remisión.-----

Si bien es cierto que la norma del Artículo 161° de la Ley N° 24.522 disciplina el instituto de la "Extensión de la Quiebra", ello no implica que este dispositivo puede, sin más, ser aplicado al caso concreto bajo examen; ello así porque la hipotética o supuesta extensión de la quiebra sólo habilita la aplicación en la causa de todos los dispositivos falimentarios.-----

Dentro de estas normas de aplicación se encuentra el Artículo 119°, que reglamenta los "Actos Ineficaces por Conocimiento de la Cesación de Pago". Sobre esta norma la reforma introducida por la Ley N° 24.522 introdujo sustanciales modificaciones agregando, entre otros temas, la legitimidad a favor del comprador que abonó su precio por el bien. El de poder demostrar que no causó perjuicio. Ello así porque el nuevo Artículo 119° reza: "**... el tercero debe probar que el acto no causó perjuicio ...**".-----

Guían al Plenario los antecedentes que establecen: "**si efectivamente los fondos INGRESARON a la deudora y se los destinó a solventar la actividad de la empresa, los actos impugnados no pueden ser considerados como CAUSA DE PERJUICIO por los demás acreedores, por lo que no han de declararse INEFICACES frente a la masa**" – Cámara Nacional de Comercio, Sala E, Causa "Ascensores Electra Vs Almagro Construcciones" y "Juan Curia Vs Richos Cereales" – El Derecho, Tomo 174, Pág. 365.-----

En consecuencia, y debiendo quedar demostrada la instrumentación y certificación de la forma de pago, este Cuerpo Plenario resuelve levantar las objeciones formuladas mediante Informe Legal N° 117/2000 y su similar N° 18/2001, obrantes a fojas 356 y 367 respectivamente, habilitando la continuidad de los trámites pertinentes en pos de la consecución de sus fines.-----

Se ordena incorporar a las actuaciones referenciadas copia certificada del presente y remitir las mismas a la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, a fin de poner en su conocimiento las conclusiones a las que ha arribado este Organismo de Control.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la Ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo: PRESIDENTE: Dr. Luis Alberto BOSCHERO – VOCAL: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 261.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL


Dr. LUIS A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia